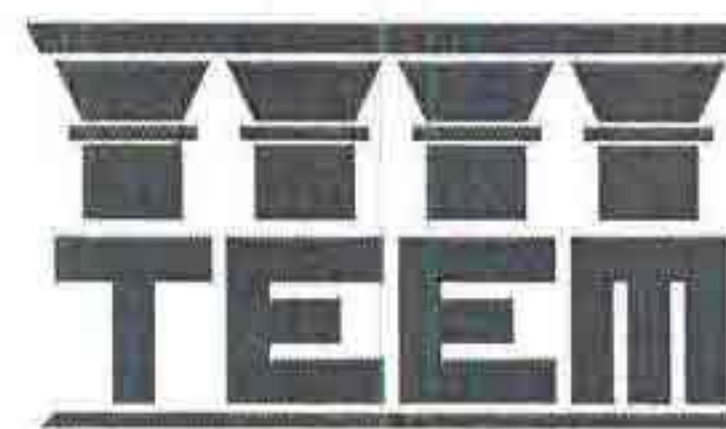




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
6 DE OCTUBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-024/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día seis de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase, verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. ---

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.---

Presidente me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Licenciada Olguín sírvase someter a consideración de este Pleno el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día, previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

Orden del día


1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom and initials 'G.R.' in the middle.]

- 
3. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-021/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
 4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-027/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso.
 5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa.


Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria continúe por favor con la sesión.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-021/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. ----




MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretario José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----



SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-021/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.04/2011, específicamente, respecto de los considerandos tercero y cuarto, en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero de la misma.-----

Del escrito recursal se desprende, que el partido político actor se duele de que la autoridad responsable hizo una interpretación inadecuada al artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al considerar que dicho partido político no le informó, tres días previos al inicio de su proceso interno de selección de candidatos, a cargos de elección popular, sobre las modalidades y términos en que éste debería desarrollarse, señalando como razones de su inconformidad las que serán precisadas a continuación, y de las cuales se realizó el análisis correspondiente, en los siguientes términos:-----



Primeramente, la autoridad responsable se sustentó en lo dispuesto por el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual señala el procedimiento para que los partidos políticos informen al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, una vez iniciado el proceso electoral ordinario, sobre las modalidades y términos en que se desarrollará su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección, siendo parte integrante de la información requerida, entre otros, las convocatorias de los procesos respectivos.-----

Al respecto, el partido apelante adujo que la convocatoria no forma parte de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos,

ni tampoco de éste, ya que únicamente es un acto plasmado en un documento informativo individual. Asimismo, que de los requisitos exigidos por el numeral en mención, se desprende que es potestativo exhibir la convocatoria. -----

Ahora bien, una vez analizados los motivos de disenso indicados con antelación, se concluyó en el proyecto, que de conformidad con los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la convocatoria sí forma parte del proceso de selección de candidatos, y no es un simple documento informativo individual, pues constituye el medio a través del cual se dio a conocer a los militantes del partido apelante, las reglas y condiciones a las que deberían sujetarse para participar en el proceso de selección, de la cual es necesaria la aprobación por parte de la autoridad responsable, a fin de que la misma no violente disposiciones legales, ni derechos de terceros. -----

Además, también forma parte de las modalidades y términos en que debe desarrollarse éste, por disposición expresa del segundo de los numerales en comento, lo que así fue convalidado por el propio actor al exhibir ante la responsable la convocatoria en cuestión, por lo que se propone declarar infundados tales motivos de disenso. -----

Por otra parte, la autoridad responsable al resolver, sostuvo que en base al oficio girado por el Partido de la Revolución Democrática, de 18 de mayo de 2011, mediante el cual dio a conocer las modalidades y términos de su proceso interno de selección de candidatos, la convocatoria respectiva debió haber sido publicada el 22 de mayo de la presente anualidad, por constituir ésta el inicio de dicho proceso, con lo cual se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

A lo antes afirmado, el partido político recurrente refirió que su proceso de selección de candidatos tuvo inicio con el período de registro de éstos, y no a partir de la convocatoria, como erróneamente lo sostuvo la autoridad responsable. -----

En cuanto a ello, en el proyecto que se formula, se determinó que el proceso de selección está conformado por diversas fases, las cuales se encuentran intrínsecamente relacionadas, por lo que deben tener verificativo de manera sucesiva, de modo tal, que no puede existir una sin su antecesora, y que son a saber, en lo que concierne: la emisión de la convocatoria, la solicitud de registro y el registro de candidatos, de ahí, que no pueda tenerse como inicio del proceso de selección en cita, el registro de éstos, como erróneamente pretende el apelante, por lo que también se propone declarar infundadas las aseveraciones que hace el partido recurrente en este aspecto.-----

También, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán concluyó en el fallo impugnado, que el partido recurrente trasgredió lo establecido en el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no informar con la anticipación de 3 días previos, al inicio del proceso de selección de candidatos, sobre las modalidades y términos en que éste debería desarrollarse.-----

En relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que al emitirse la resolución reclamada, se debió cumplir con el procedimiento que la ley establece, sin hacer alusión a procedimientos inexistentes, como en el caso, en que según su dicho, la autoridad

responsable concibió la aplicación del inicio de un plazo diverso al de 3 días, referido en el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

En torno a este aspecto, en el proyecto puesto a consideración, se determinó que no asiste razón al apelante, ya que el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece un plazo de 3 días previos al inicio del proceso de selección, para que los partidos políticos den cumplimiento a la obligación de informar por escrito, a la autoridad administrativa electoral, sobre las modalidades y términos en que se llevarán a cabo sus procesos de selección, antes de que éstos comiencen, sin que se advierta alguna excepción a dicho término, o se indique un lapso de tiempo diferente, por lo que se considera atinada la conclusión expuesta por la autoridad responsable; por ende, se propone declarar infundado lo aducido por el partido apelante, en este punto.---

Asimismo, en ejercicio de sus prerrogativas la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo IEM-P.A. 04/2011, determinando que el partido actor no había cumplido con la obligación establecida en el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

A lo cual, dicho ente político afirma que la autoridad responsable vulneró su autonomía, al pretender regular sus procedimientos internos, además, de que no corresponde a aquella validar la convocatoria relativa al proceso de selección de candidatos del citado instituto político.-----

Por lo que ve a lo anterior, en el proyecto se consideró, que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable únicamente se ocupó en determinar sobre la existencia de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de lo dispuesto por el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin resolver sobre cuestiones inherentes a los procedimientos internos del partido político en cita, ni emitir juicio alguno sobre la multicitada convocatoria, en el sentido de llevar a cabo, algún tipo de validación respecto de la misma, de ahí, que también se proponga, declarar infundadas tales aseveraciones.-----

Finalmente, el partido recurrente se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral de le impuso una amonestación pública y una multa por la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos. Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, por la falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en consecuencia, lo sancionó con una amonestación pública y multa por la cantidad de 150 días de salario mínimo general vigente para esta Entidad Federativa, que asciende a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos, esto por la publicación anticipada a la convocatoria relativa al proceso de selección interna de candidatos del citado ente político.-----

En torno a lo anterior, el apelante sostuvo que la autoridad responsable no acreditó que la convocatoria haya sido publicada por parte de éste, fuera de los términos señalados, por lo cual deben revocarse las sanciones que le fueron impuestas, debiendo seguir la misma suerte del asunto principal.-----

En relación a ello, en el proyecto se determinó declarar infundado dicho motivo de disenso, ya que en base a las pruebas ofrecidas por las

partes, la autoridad responsable estuvo en lo correcto, al encontrar acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 37-C, por parte del actor, consistente en la publicación anticipada de la multicitada convocatoria, e imponer la amonestación y la multa aludida.-----

En virtud de lo infundado de los agravios, es que se propone en el proyecto sometido a su consideración, confirmar el acto impugnado. ---

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Considero que la cuenta que acaba de rendir el Secretario Proyectista, pues, está muy precisa, muy clara, el porque se pone en consideración el proyecto a este Pleno, únicamente quiero agregar que se van a atender las diferentes observaciones que los integrantes del Pleno me hicieron, para ya posteriormente, en caso de ser aprobadas, circular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no existir más participaciones de la Magistrada ni de los Magistrados, Licenciada Olgún la votación.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-021/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. ----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 21 de 2011, se resuelve: ----

Único. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 16 de agosto de 2011, en el procedimiento administrativo 4 de 2011.-----

Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día. - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-027/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. Licenciado Antonio Fernández Chávez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia, que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias, con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que pone a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-027/2011, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los "Lineamientos y Características Técnicas de los Materiales de Divulgación del Paquete Electoral Postal", aprobados por la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado 3 de septiembre de 2011. - - - - -

Previo al estudio de fondo, se analizaron las causales de improcedencia invocadas por la responsable en su informe circunstanciado, mismas que consistieron en: - - - - -

- a) Extemporaneidad en la presentación de la demanda; - - - - -
- b) Omisión de expresar hechos y señalar agravio; - - - - -
- c) Falta de interés jurídico para promover; y, - - - - -
- d) Omisión de agotar la instancia previa para combatir el acto impugnado. - - - - -

Al tenor del análisis de las citadas causales de improcedencia, se propone desestimarlas de conformidad con las razones esgrimidas en el apartado correspondiente a su estudio en el proyecto de cuenta. - - - - -

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el Partido recurrente señala sustancialmente la vulneración al principio democrático de equidad que debe regir en toda contienda electoral, pues a su juicio, considera que se restringe su derecho de promocionar, como partido político en lo individual, la imagen y propuestas del candidato Silvano Aureoles Conejo, a través de un DVD que contiene la grabación de un mensaje pronunciado por el citado candidato, ante los michoacanos residentes en el extranjero, para ello, basa su causa de pedir, en dos aspectos: - - - - -

- 1.- Que para el proceso electoral de 2007, se aprobaron lineamientos que contenían la posibilidad de que los Partidos Políticos en lo individual, podían promocionar la imagen y propuestas de su candidato registrado; y, - - - - -
- 2.- Que el contenido de los lineamientos impugnados, vulneran la normatividad y el principio democrático de equidad, ante la posible vulneración al derecho del Partido del Trabajo de promocionar, en igualdad de condiciones con los demás institutos políticos, la imagen y

propuestas de su candidato postulado, en las circunstancias previamente señaladas.-----

Ahora bien, respecto al primer supuesto se propone desestimar la pretensión del demandante en virtud de que los lineamientos aprobados en el 2007, fueron para regir única y exclusivamente, durante el proceso electoral local de ese año, mismos que perdieron su vigencia al término del mismo.-----

En ese sentido, dichos lineamientos devienen inaplicables para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad michoacana, por lo que, el derecho que refiere el apelante de promocionar nuevamente a su candidato postulado en los términos referidos, debe considerarse como una falsa expectativa de derecho que finalmente no prosperó.-----

Esto en términos de que los nuevos lineamientos aprobados el 3 de septiembre de 2011, para regir durante este proceso electoral no contemplan dicha posibilidad.-----

Respecto al segundo supuesto, se propone declararlo infundado en virtud de lo siguiente:-----

En primer lugar, se define que los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que la Ley garantizará que cuenten con elementos suficientes para llevar a cabo de manera equitativa sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 41, de la Constitución Federal.-----

En ese sentido, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone, en el artículo 49, párrafo primero, que los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de los candidatos registrados, en la cual, acorde con el párrafo tercero del mismo precepto legal, deberá identificar de manera precisa al partido político o coalición responsable de su difusión.-----

Sin embargo, para el caso del tema que nos ocupa concerniente a "Del Voto de los Michoacanos en el Extranjero", se establecen diversas restricciones, las cuales son del tenor siguiente:-----

a) Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, de propaganda que refiere el artículo 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----

b) Que durante el desarrollo de los procesos electorales, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.-----

En ese sentido, se estima que el partido político actor parte de una premisa inexacta al sostener que la responsable vulneró en su perjuicio la normatividad y el principio de equidad, al negarle un supuesto derecho de promocionar de manera individual a su candidato postulado, pues acorde a los lineamientos impugnados y a la normatividad, cada uno de

los candidatos contaría con un espacio de 3 minutos para emitir el mensaje dirigido a los michoacanos en el extranjero, y en el caso de las candidaturas comunes, se enviaría el mensaje referido con los logotipos de los partidos políticos que hayan postulado al candidato común.-----

Por las razones expuestas, se propone declarar infundados los agravios y confirmar los lineamientos impugnados.-----

Es la cuenta Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario Fernández Chávez. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- El Secretario nos acaba de dar la cuenta del proyecto que pongo a consideración de este Pleno, únicamente me permitiré hacer algunas precisiones para dar mayor clarificación del mismo.-----

Ante todo, una de ellas que me parece muy pertinente y necesario a hacer de su conocimiento, es respecto a las causales que se invocaron al respecto dentro del mismo, que fueron invocadas por la autoridad responsable y de una de ellas que fue la que me causa más inquietud, o causó más inquietud al respecto, respecto a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.-----

Pero precisamente en este aspecto, se entró más al fondo y tomando en cuenta la línea que ha seguido este Tribunal, que ha sido una línea garantista, porque si bien es cierto que se prestaría a cierta confusión, la cuestión de la presentación de la demanda, respecto al tiempo en que se hizo, porque en el escrito al momento que lo recibe Oficialía de Partes, lo recibe a las 0 horas y dentro del mismo escrito en el reloj checador se asienta las 00:56 segundos, por lo tanto y en ambos asentamientos queda el día 8, es decir un día después porque se debió haber presentado el día 7.-----

El acto reclamado fue el día 3, causa estado, comienza a contarse el día 4, vence el día 7, por ahí existen diferentes criterios al respecto, criterios en el sentido de cómo se hace la cuenta del día, cuando se trata de días, de día o días, pero en el presente caso se tuvo precisamente esa precaución, se hicieron requerimientos a la autoridad responsable precisamente para confirmar el hecho de que haya sido presentado en tiempo.-----

Por lo tanto, en este sentido si bien es cierto que se asientan segundos después, pero ese no era el problema, el problema es de que se asienta el día 8, de entrada podríamos decir, es extemporánea. Pero ya entrando a un análisis más a fondo, vemos que fue presentado precisamente en tiempo ¿por qué? porque la parte apelante, la persona que fue a presentar el escrito estuvo en tiempo, el hecho de haber asentado unos segundos después eso no nos lleva a confirmar, sería una conjetura y se dejaría, digamos errónea, de que no fue presentado en tiempo ¿sí?-----

Por lo tanto, haciendo ya un análisis y precisamente tomando en consideración diferentes criterios y ejecutorias de la Sala Superior, que

ha hecho estudios al respecto, y que ha determinado precisamente en casos análogos, el tiempo en que se llega y se presenta, entonces, por lo tanto, siguiendo la línea que ha tomado este Tribunal que ha sido garantista de respetar los derechos fundamentales de las partes, es por lo que se determinó considerar que el escrito de apelación, fue presentado correctamente en tiempo.-----

Por lo tanto, las demás causales de improcedencia pues, no surgieron a la luz del derecho, por lo tanto se declararon improcedentes, nos detuvimos en esa porque sí era importante hacer un estudio, un análisis para que quedara bien determinado.-----

Respecto al fondo del asunto, creo que el Secretario ya fue lo suficiente claro al dar la cuenta en el proyecto que se les circuló, también se van hacer todas las observaciones que cada uno de los integrantes del Pleno me hicieron llegar por lo tanto, se van a tomar en cuenta en una forma fiel, precisamente para que queden asentadas, muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. ¿Alguien más está interesado en participar? Esta Presidencia, con la venia de la Magistrada y de los Magistrados desea expresar lo siguiente:-----

Yo celebro, en todo lo que cabe, la propuesta del Magistrado Fernando González Cendejas, todavía no se toma la decisión por este órgano superior, de manera plenaria, pero el hecho, el simple hecho ya, de que exista una propuesta donde se considere que es necesario desestimar una causa de improcedencia, concretamente que la demanda de apelación, se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos previstos por la ley, para mí ya es digno, sin duda, de destacarse y por qué considero que es importante, o relevante, permítame hacer la siguiente narración, muy breve, de hechos:-----

El acto impugnado se emite el 3 de septiembre pasado, por el Instituto, concretamente por la Comisión Especial relacionada con el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, la ley establece un plazo fatal, estricto, para la presentación de los medios de impugnación, 4 días y nos encontramos frente un caso muy particular, la demanda se presenta ante la autoridad responsable -por parte de la representante del Partido del Trabajo, como bien ya lo señaló el Magistrado González Cendejas- a las 0 horas, del día ocho de, perdón, a las 0 horas dentro del plazo límite para presentarse, que efectivamente así fue el 8 de septiembre.-----

Una posición rígida, lineal, primero, considerar el hecho que nos puede llevar a una solución muy sencilla, un segundo es un segundo; cincuenta y seis segundos, son cincuenta seis segundos; y por tanto, es incontrovertible el hecho de que se pudo presentar extemporáneamente el medio de impugnación, pero no debemos ver siempre los hechos, o interpretarlos, o analizarlos, sobre todo valorarlos con una posición rígida eso es mi convicción, sino tomando en cuenta todos los elementos que puedan incidir, circunstancia que se hace precisamente en el proyecto que se somete a nuestra consideración.-----

Se hace un requerimiento a la autoridad responsable, se nos dan elementos que nos permiten válidamente, sostener que la representante del Partido del Trabajo, se encontraba segundos antes de que venciera fatalmente el plazo, en las instalaciones del Instituto Electoral, y celebro

como decía yo al inicio de mi intervención, que precisamente este órgano jurisdiccional, opte por una maximización del derecho de acceso a la justicia, que se abra la oportunidad, que se abra la puerta, o se dé la oportunidad de analizar en el fondo la impugnación del Partido del Trabajo, ¡cierto! es un segundo, pero hay circunstancias que nos pueden racionalmente hacer ver, insisto, bajo una posición válida, que se encontraba ya en las instalaciones la persona que presentó la demanda.

Y una vez que se toman en cuenta esos aspectos, para mí y así será siempre mi convicción, deberemos potencializar, maximizar, cualquier derecho fundamental de las personas, de los partidos políticos, de los justiciables, en este caso muy concreto, aquel previsto en el artículo 17 constitucional, que nos va a permitir una tutela judicial efectiva, que va a garantizar justamente, un acceso real a la impartición de justicia electoral. -----

¿Alguna otra intervención? Con todo gusto, Magistrado Sánchez García.

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, encuentro un buen estudio en este sentido dentro del expediente, y comulgo con la situación precisamente de que hay que potencializar el acceso a la justicia, y advierto también que es una cuestión de simple raciocinio el entender que si se recibió con 56 segundos, que es lo que nos estaría separando de la posible situación de decir, que la desechase por cuestión de temporalidad, dejaríamos de atender una inferencia lógica, que usted acaba de mencionar y que también la comparto indiscutiblemente, entre lo que se lleva el trámite de entregar los documentos, igual, desde que se entra al instituto, se advierte que ya está dentro de la institución, el resto que es el trámite material que tiene que llevarse a cabo, nos permite inferir que efectivamente se presentó quizás en el último segundo, pero dentro el término del día 7, por eso considero que es válida la postura que se está presentando en este proyecto, es cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Sánchez García. Una cuestión adicional, efectivamente si al valorar el hecho, considero que tanto el Magistrado ponente, como en su momento lo puede considerar así este órgano plenario, está acudiendo invariablemente a las reglas de la lógica, pero además a las máximas de experiencia, y esas máximas de experiencia nos permiten válidamente llegar a la conclusión que se plasma en el proyecto que se somete a nuestra consideración, y de entrada, estimar la presentación oportuna del medio de impugnación con una consecuencia, perdón que lo reitere, muy concreta pero a la vez muy importante, garantizar el pleno acceso a la justicia por parte de un partido político.-----

¿Consideran suficientemente discutido el asunto, Magistrada, Magistrados? Al agostarse las intervenciones Licencianda Olguín sírvase tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-O27/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto. --

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.- -----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto en el recurso de apelación 27 de 2011 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **confirman** los Lineamientos y Características Técnicas de los Materiales de Divulgación del Paquete Electoral Postal aprobados por la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de 3 de septiembre de 2011.- -----

Secretaria, continúe, por favor desahogando la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. Licenciada Edna Sinaí Núñez Montaña sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.- -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del Recurso de Apelación bajo clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario.- -----

En el presente proyecto se analizaron los agravios expresados por el recurrente, quien señala como acto reclamado el Acuerdo de 15 de abril de 2011, que aprueba el proyecto de resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recaído al procedimiento administrativo IEM/P.A.-10/10, permitido por este órgano electoral, mediante el cual declaró improcedente la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y de Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, del cual esencialmente se aprecia que el agraviado manifiesta: -----

Que en su concepto, la autoridad omitió realizar la investigación de los hechos denunciados, es decir, dejó de realizar el análisis de todas las consideraciones hechas valer en el citado procedimiento administrativo, se limitó a realizar un estudio parcial e indebido únicamente de algunas

de las probanzas ofrecidas, asimismo, omitió pronunciarse respecto que haya existido aportaciones ilegales para promocionar la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa, por lo tanto omitió realizar una investigación exhaustiva para determinar quién o quiénes participaron en los diversos actos motivo de la queja y por tanto, incurre en falta de motivación y fundamentación al desestimar las infracciones a la ley en que incurrió el Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa. - -

En el proyecto que se expone, se analizaron los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad procedimental por parte de la responsable en su función investigadora, particularmente respecto de la omisión de formular determinadas comunicaciones necesarias para la debida integración de la indagatoria de mérito. - - - - -

El partido apelante resumidamente, afirma que la responsable no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados en contravención del principio inquisitivo que rige el procedimiento administrativo sancionador en la materia. - - - - -

Es de anteponerse que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario General, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos a través de los medios legales que tenga a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados. - - - - -

De ahí que resulte fundado el argumento del recurrente, cuando afirma que la responsable no fue exhaustiva en la investigación y por tanto, se hace obvio que no estaba en condiciones jurídicas para determinar válidamente el valor cabal de las pruebas en su conjunto. - - - - -

Por todo lo anterior, esta ponencia propone en el proyecto, revocar la resolución impugnada a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo todas las diligencias necesarias con relación a las pruebas que se ha hecho mención en el cuerpo de esta sentencia, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados. - - - - -

Asimismo, deberá resolver dicho procedimiento considerando los tiempos en brevísimo término y de esta manera, poder alcanzar preponderadamente el propósito del principio de certeza y legalidad para el sano desarrollo del proceso electoral. - - - - -

Es cuanto Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria Núñez Montaña. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Zamacona Madrigal, con mucho gusto. - - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Señor Presidente. En esencia pudiera empezar afirmando que prácticamente estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, pienso que es importante hacer una precisión que no comparto por lo que refiere al hecho que en el punto

resolutivo se está proponiendo si bien revocar el acto electoral que fue materia de este medio de impugnación, pero se pretende revocar, se dice, específicamente en el considerando tercero y punto resolutivo segundo, para los efectos señalados en la parte final, creo yo que el sentido debe de ser de revocar, sin especificar partes del proyecto, a manera ejemplificativa señalo: -----

La autoridad responsable no estaría en condiciones de modificar sus antecedentes, sus resultandos, en donde hiciera mención de esta resolución, que muy probablemente se dicte el día de hoy, y que explique el por qué se dicta una nueva resolución, es decir, todo el acto impugnado quedaría firme, entiendo yo según el punto resolutivo, con excepción de esas pequeñas porciones que se señalan, de ahí que si bien estoy de acuerdo con el sentido, sí haría yo la observación respecto de esa precisión.-----

Ahora bien, parece que empecé por el final, pero fue más que todo para el efecto de decir que en términos generales estoy de acuerdo con el proyecto, con el sentido del proyecto, mas sin embargo creo que el proyecto en términos generales, desde mi óptica, requiere de una serie de precisiones y de un serie de observaciones puntuales y empiezo a señalar algunas.-----

En el proyecto al que se hace referencia, se menciona el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de la Sanciones Establecidas, de fecha 17 de junio de 2004, entendería yo que es el lineamiento vigente, que es el Reglamento que actualmente nos rige, siendo que existe el Reglamento de 13 de junio del 2011, del que nada se dice en el proyecto, de momento no me meto al efecto de decir cuál de los dos se debiera de aplicar, no lo sé, es decir, probablemente por la fecha en que ocurrieron los hechos se pudiera hacer una consideración al respecto, mas sin embargo, creo importante precisar que el reglamento para la tramitación que actualmente nos rige es de fecha 13 de junio del 2011.-----

Ahora bien, existen algunas otras cuestiones que no comparto, a manera ejemplificativa en la página 37, se habla de que la responsable en el momento en que lleve a cabo la cumplimentación de esta sentencia, en caso de ser aprobado el proyecto, deberá de tomar en cuenta, leo textual: "Además han de considerarse otros aspectos como el comportamiento procesal de las partes frente a los hechos", me desconcierta la frase, creo que no es del todo afortunada en el proyecto, puesto que como se está proponiendo, la idea es reenviar al Consejo General a efecto de que realice una investigación exhaustiva, creería yo que eso traería como consecuencias, y creo debería de precisarse en el proyecto: "Que una vez realizada la investigación exhaustiva con plenitud de facultades, lleve a cabo la resolución del mismo" obviamente que considero que para llevar a cabo la resolución del mismo en una nueva ocasión, y en caso de considerar que existiera alguna cuestión que sancionar, o algo por el estilo, se tendrían que tomar aspectos como el comportamiento procesal de las partes, estoy de acuerdo que en ese momento se hiciera, pero creo que en el proyecto no es necesario que se considere.-----

Asimismo, hay algunas otras cuestiones que en mi concepto son un poco menos trascendentes, que las tengo perfectamente ubicadas y que de ser necesario en su momento, se las haría llegar al Magistrado ponente. De mi parte sería cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal ¿Alguna otra intervención? Con mucho gusto Magistrado González Cendejas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Primeramente quiero manifestar a este Pleno, que comparto el sentido de la resolución, pero igual que el Magistrado Jorge Zamacona, no estoy de acuerdo en cuanto a, digamos para no precisar, en cuanto a su argumentación la veo confusa, la veo confusa hay partes que no se entienden, párrafos en los cuales empezamos hablar de abajo hacia arriba, independientemente de las precisiones las cuales me adhiero completamente, que ya hizo el Magistrado Zamacona, porque coincido precisamente en ellas, pero algo muy importante que también quisiera hacer notar y es precisamente en el punto sexto, en la página 4, tercer párrafo, el tercer párrafo yo considero que sale sobrando, en la cuestión jurisdiccional este párrafo nada tiene que ver, no tiene que asentarse porque se refiere a la recepción y turno de ponencia, entonces por lo tanto, lo que se asienta en el segundo párrafo, yo considero y no estaría de acuerdo en que quedara ¿sí?, porque son cuestiones jurisdiccionales las que se asientan en una resolución, mas no cuestiones administrativas, entonces por lo tanto en ese sentido sí no comparto completamente ese párrafo.-----

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido, pero no estoy de acuerdo con los argumentos que en la resolución se vierten, creo que en un momento dado sería correcto corregirlos, si es prudente o lo que vaya a decidir este Pleno, en cuanto a que se pase a su aprobación. Gracias. --

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrado, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente, en primer lugar también adelanto que coincido en cuanto al sentido de revocar la resolución, sin embargo, lo mismo que los Magistrados Zamacona Madrigal y González Cendejas, no comparto el que se revoque de manera parcial, creo que se revoca en su totalidad o no se revoca.-----

Tengo varias observaciones, de forma dijéramos menores, que en su momento haré llegar al Señor Magistrado ponente, pero en este momento quiero referirme a las de forma un poquito más, a lo mejor más de fondo, y algunas de fondo que también tengo.-----

Primera de forma: En el antecedente 8, página 3, ustedes podrán leer que se dice que el 17 de marzo del año en curso, la Presidencia de este Tribunal resolvió el recurso de apelación etcétera, ya hemos dicho en otras ocasiones que ni la Presidencia ni las Ponencias resuelven, resuelve en todo caso el Tribunal, ya sea de manera plenaria o unitaria en los casos que así proceda, entonces yo consideraría que esta parte debería eliminarse y simplemente dejarse: que el 17 de marzo del año en curso, el Tribunal resolvió el recurso de apelación "x".-----

También en la página 4, y sigo con las de forma, coincido con la eliminación del párrafo que señalaba el Magistrado Fernando González, porque considero que no tiene relación con el asunto que se resuelve, y en la página 5 donde se habla de los requisitos de forma se indica que: "hizo constar el nombre, la firma autógrafa, y el carácter con que

promueve, y los documentos para acreditar la personería” yo creo que aquí debería de decir: “y adjuntó los documentos que acreditan su personería” porque no la hizo constar.-----

Otra de forma sería en la página 7, aquí hay algo que yo advierto en la resolución; se insiste con enunciar el acto reclamado como: acuerdo, dictamen, proveído, yo creo que es la resolución del procedimiento administrativo aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entonces sería una petición, que se uniforme, y que se establezca con claridad, que el acto reclamado es precisamente la resolución. Y voy a las de fondo.-----

En la página 29, segundo párrafo, se habla que de la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que el ahora apelante formula argumentos tendientes a cuestionar la tramitación del procedimiento y consideraciones de fondo, yo creo a reserva de lo que opine este Pleno, que se parte de una imprecisión que incluso se advierte en la propia cuenta que se acaba de dar, se habla por una parte, de que se analizará un agravio procesal, que es la falta de exhaustividad, pero al mismo tiempo se hace una combinación, de repente estamos hablando de que no investigó exhaustivamente y luego nos vamos a que no valoró exhaustivamente, y después también se combina la exhaustividad como principio rector de las resoluciones jurisdiccionales, con la exhaustividad como principio que debe regir toda indagatoria tendiente a clarificar hechos que administrativamente puedan constituir alguna falta.-----

Entonces, voy a tratar de precisar lo más rápido posible, insisto yo creo que se parte desde la misma página esta confusión, desde la misma página 29, -perdón, no salieron las páginas impresas- porque se dice “que la causa que afirma el actor que le causa perjuicio el acuerdo impugnado toda vez que en concepto del recurrente, la autoridad omitió realizar la investigación”, yo creo que es: investigación exhaustiva de los hechos denunciados ¿sí?, ¿por qué razón?, porque dejó de realizar el análisis de las consideraciones hechas valer, o sea, no es una razón por la que sea falta de exhaustividad en la investigación, veamos que desde aquí ya vamos con la confusión, “dejó de realizar el análisis de todas las consideraciones hechas valer en el citado procedimiento administrativo, se limitó a realizar un estudio parcial e indebido de algunas de las probanzas y así como que hayan existido aportaciones ilegales”, insisto yo creo que la confusión parte desde el momento de fijar o de señalar o de precisar cuáles son los agravios que se hacen valer.-----

Efectivamente yo coincido como ya se señalaba en la sesión anterior, que hay varios agravios, uno procesal que es precisamente la falta de exhaustividad en la investigación, pero creo que no está debidamente analizado este agravio, en primera, no se precisan, insisto con claridad todos, y después no se hace un correcto examen, en la página 30, insisto disculpen porque no alcanzaron a salir las páginas, pero hay una prueba más de la confusión a la que yo les hacía referencia, iniciamos el párrafo donde dice: “de este modo y en aras del principio de exhaustividad procesal que rige a la función jurisdiccional electoral - estamos hablando del principio de exhaustividad rector de las resoluciones que en todo caso emita el Tribunal- considera que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador son tales y tales y tales”, las características del procedimiento administrativo, no derivan del principio de exhaustividad

de las resoluciones, entonces es una de las otras cuestiones que yo no comparto. -----

Así, si seguimos leyendo el proyecto, vamos a encontrarnos diversos párrafos que voy a omitir referir, donde hacemos esa mezcla, insisto, del principio de exhaustividad digamos jurisdiccional, como se señala aquí, y del principio de exhaustividad en la investigación; pero a la vez, también combinamos la falta de exhaustividad en la investigación con la falta de exhaustividad en valoración de hechos y valoración de pruebas. -----

Entonces yo creo que estaría de acuerdo con el sentido de la resolución siempre y cuando se modificara el contenido de la argumentación, porque igual si seguimos en la página 34, al analizar algunas de las pruebas que el Instituto Electoral requirió, se dice que se analizaron las probanzas que se requirieron del área de Comunicación Social y que ello permite concluir que la autoridad no fue exhaustiva, yo creo que la falta de exhaustividad no se deriva de ahí, en mi opinión primero, insisto, debería de identificarse bien los agravios, analizar obviamente el primero, que es el procesal y al resultar fundado, lo que yo también estoy de acuerdo, ya harían innecesario o evitaría el análisis de los restantes, pero primero, una vez que ya se ubicó el agravio, yo creo que habríamos que ver los temas o las conductas que se le atribuyen a la parte denunciada, y en su caso, verificar la actividad investigadora que llevó a cabo la autoridad para entonces sí estar en condiciones de saber si fue exhaustiva o no fue exhaustiva, pero insisto las razones por las que considero yo que efectivamente no hubo exhaustividad en la investigación, no son las que se plasman en el proyecto. Es cuanto Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. Con la venia de usted y si me lo permiten también los Señores Magistrados y sin duda apelando a su consideración, quisiera yo expresar los razonamientos siguientes, y anticipo van a ser como en dos tiempos; uno, 'primer tiempo' como en el futbol, que tendría que ver sin duda sobre la motivación del proyecto de sentencia, pero un segundo tiempo, que luego no suelen ser aburridos sobre todo en el Estadio Morelos, que va a tener un poco que ver con el efecto de la sentencia y particularmente con la actuación del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Voy a la primera parte, si llevamos a cabo un análisis cuidadoso del escrito de demanda, vamos advertir que son diversos los argumentos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, y que cada uno tiene un propósito, una finalidad muy concreta; hay un agravio que se dirige a evidenciar una violación al procedimiento y esa violación al procedimiento es muy concreta, ya lo mencionaron anticipadamente la Magistrada y los Magistrados y de hecho de alguna forma se advierte, a su modo, en el proyecto: es la falta de exhaustividad en la investigación, esto es, la autoridad electoral de naturaleza administrativa no llevó a cabo una investigación completa de los hechos denunciados; y el segundo agravio, que en el argot jurídico y judicial se conoce como una violación de forma, ampliamente reconocida sin duda también por la doctrina, que consiste también en una cuestión muy puntual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente. En mi opinión, esos son los dos únicos agravios o inconformidades que se expresa concretamente de la demanda de apelación.-----

Considero también como una cuestión previa que para el debido o correcto estudio del presente asunto, deben identificarse de una manera clara, completa a partir de la denuncia como bien señalaba la Magistrada, de los medios de prueba a los que ya también hicieron referencia los Magistrados, lo que se debe precisar son los hechos materia de la investigación, no es posible que pretendamos construir un edificio sin tener muy claro los cimientos, es fundamental saber el soporte de los cimientos para saber el número de pisos que vamos a construir en ese edificio de investigación en materia electoral, es fundamental establecer los hechos materia de la investigación, pero además a partir de los hechos, vamos a obtener las faltas o infracciones que directamente se deriven de esos hechos, pero además, no nada más vamos a ver los hechos, las infracciones, sino los sujetos responsables, también es importante desde este momento ir identificando los sujetos responsables. -----

Desde mi perspectiva esta distinción es pertinente, porque permite a la autoridad administrativa electoral, que elija con apego al principio de proporcionalidad, aquellas pruebas que considere esenciales, que considere importantes, desde luego con observancia del tiempo que debe cumplirse en cada procedimiento, según obviamente la naturaleza del mismo, del margen razonable o que razonablemente deba atenderse, esto es, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, nunca va a ser proporcional una investigación que implica una molestia máxima para una persona y que no resulte determinante para esclarecer los hechos que se precisan en una denuncia. -----

Así en el caso, siguiendo esta propuesta que realizo, identificar hechos, faltas o infracciones y posteriormente sujetos responsables, de las constancias del expediente advierto que el Partido de la Revolución Democrática, ya lo dije yo incluso en la sesión anterior, presentó una queja en contra de Luisa María Calderón Hinojosa, del Partido Acción Nacional y de quien resultara responsable, por eso es importante los sujetos, a los que se les impute concretamente la comisión de una falta, por la comisión de los hechos concretos siguientes, desde mi perspectiva son cuatro, los hechos que se les atribuyen: -----

El primero de ellos es que en octubre de 2009, Luisa María Calderón Hinojosa acudió a un foro organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde estuvieron presentes diversos servidores públicos, al igual que del Partido Acción Nacional.-----

Segundo hecho, el 5 de enero de 2010, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizó una gira por diversos municipios de nuestro Estado de Michoacán, donde se hizo acompañar de Luisa María Calderón Hinojosa.-----

Tres, los días 6 y 7 de enero del año pasado, el Presidente del Partido Acción Nacional hizo una declaración pública donde señaló que Luisa María Calderón Hinojosa sería la candidata de dicho partido político para contender por la Gubernatura del Estado.-----

Y finalmente, en febrero de 2010, la propia Luisa María Calderón Hinojosa y el Presidente de dicho instituto político, realizaron una gira por el Ayuntamiento de Angangueo donde llevaron a cabo la entrega de despensas y materiales para construcción.-----

Esos son los hechos que en mi opinión, constan en el escrito de queja o denuncia, hay afirmaciones genéricas que en el sentido de que Luisa María Calderón Hinojosa realizaba actos de proselitismo apoyada por funcionarios federales, pero los hechos concretos son los cuatro que yo ya precisé.-----

Ahora ¿cuáles son las faltas?, pues en concepto del partido denunciante, los hechos descritos configuran dos clases de infracciones, actos anticipados de campaña o precampaña y campaña, y la distracción de recursos públicos para favorecer a Luisa María Calderón Hinojosa, esas son también de manera específica las infracciones que se les atribuyen.-----

La comisión de estas irregularidades según se dice en la denuncia, contraviene en lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyen una afectación substancial, dice ese partido, al principio de equidad en las condiciones de la contienda, sobre esta base anterior, creo que debe llevarse a cabo el examen de ese agravio concreto, de falta de exhaustividad en la investigación, y bajo el planteamiento que se advierte del agravio, la afirmación del Partido de la Revolución Democrática consistente en que la autoridad administrativa electoral, no realizó una investigación completa de los hechos denunciados, no obstante encontrarse obligada a realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias para constatar cada uno de los extremos de las conductas denunciadas.-----

Bajo este escenario yo comparto el sentido del proyecto, creo que efectivamente debe considerarse fundado el agravio, ¿por qué?, porque de conformidad con los artículos 38 a 40, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, con la modalidad que bien señala el Magistrado Zamacona Madrigal, de determinar cuál de los dos reglamentos es el aplicable al caso concreto, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar de manera completa el expediente respectivo, incluso puede requerir a las autoridades federales, estatales, municipales para que le otorguen informes que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos.-----

Lo anterior conduce a estimar que la investigación por parte del Instituto Electoral de Michoacán, no debe constreñirse a valorar solamente las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, lo que ocurrió en el caso, sino que su quehacer, en mi opinión, dadas las características propias de este procedimiento, implica realizar una verdadera investigación, más aun el reglamento lo califica de manera muy particular debe realizar una investigación, dice el reglamento: de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, nada más así lo califica el reglamento, y precisamente esa investigación debe hacerla con base en todas y cada una de las atribuciones, facultades que le otorga la normativa en la materia, ¿para qué?, para que pueda determinar si los hechos que aducen en la demanda son ciertos o no, si se acredita la responsabilidad de las personas involucradas en la queja o a quienes se les imputa la comisión de dichos hechos, los mismos que resultan obviamente antijurídicos porque son una falta, o una infracción administrativa y que en ese caso hipotético, debería y solamente en ese caso hipotético, debería aplicarse la o las sanciones que también tengan sustento exclusivamente en la ley.-----

De acuerdo con esta posición Magistrada, Magistrados, si en el procedimiento administrativo sancionador se encuentran elementos o indicios, que evidencien la posible existencia de una falta o una infracción en la materia, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas, sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica en mi opinión, una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Federal y 98, párrafo primero, de la Constitución local. -----

En la especie ya una vez, desde mi punto de vista, despejada la premisa normativa en la especie de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que con relación a los hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, se aportaron videograbaciones, notas periodísticas, así como diversas fotografías, lo cual en principio, arroja indicios en el sentido de que como se señaló en la queja, en distintas fechas se llevaron a cabo actos públicos donde participó Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de diferentes servidores públicos.-----

No obstante, el Secretario General no llevó a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de esos medios de prueba, en tanto que se limitó a requerir a los distintos medios de comunicación para corroborar la existencia de las notas periodísticas, y de ser el caso, si se trató de inserciones pagadas, pero no desplegó actividad alguna más allá de las propias notas informativas, actividad que le permitiría dilucidar la veracidad o no de los indicios derivados de las pruebas allegadas por el partido denunciante, lo cual en mi opinión, en mi concepto, constituye una falta de exhaustividad en la investigación, siguiendo este razonamiento, respecto de los hechos denunciados el propio Secretario General pudo haber realizado diversas diligencias, solicitar mayor información respecto de si en las fechas de realización de los hechos denunciados estaban presentes o no, servidores públicos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, si en su caso, se trató de visitas o comisiones o actos oficiales de Secretarios de Estado, etcétera.-----

Cualquiera de estas diligencias Magistrada, Magistrados pudo haber revelado mayores indicios para corroborar los hechos denunciados o para desvirtuarlos ¡eh! también, determinar si participaron incluso otras personas, la naturaleza de los eventos públicos o algún otro indicio que permitiera sobre todo ir delimitando la investigación.-----

Tales diligencias son sólo algunos ejemplos que me permito expresar de aquellas actividades probatorias que tuvo a su alcance la autoridad responsable, que eran previsibles razonablemente para quienes se propusieran conocer la verdad sobre los hechos denunciados, todo con atención, y eso es muy importante, a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación a fin de conocer la verdad objetiva. -----

Como no sucedió así, se estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva o considero que la autoridad responsable, no fue exhaustiva en la investigación, ciertamente, y por tanto no estaba en condiciones de

determinar válidamente lo concerniente a la comisión o no comisión de los hechos denunciados.-----

En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, mi propuesta muy respetuosa, es que aunque con diferentes argumentos a los expresados en el proyecto, se proponga efectivamente revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.-----

Esta determinación desde mi perspectiva tornaría innecesario el estudio del otro motivo de inconformidad, el que no se valoraron debidamente las pruebas, toda vez que tendrán que vincularse con los elementos demostrativos que en su caso recabe el Secretario General oportunamente, lo cual podría incidir incluso en las conclusiones a las que pudiera arribar, por lo que tampoco resulta indispensable examinar y pronunciarse con relación a ese aspecto.-----

No, no, quiero pasar por alto dos cuestiones y casi, casi estoy pasando al segundo tiempo que refería yo de mi intervención: Primero, este criterio no es nuevo, ya lo sostuvo el Tribunal Electoral al resolver el expediente 22 de 2011, en la sesión pública del pasado 7 de septiembre, pero además, resulta relevante no solamente lo resuelto en esa apelación, que tiene que ver con el procedimiento especial un procedimiento especial sancionador, también que se inicia por actos que se estiman o se supone, contravienen la normativa por parte de la candidata del Partido Acción Nacional, sino que también por los actos anticipados de precampaña que se aduce, y las violaciones al artículo 134 constitucional, también tiene que ver con esta misma candidata. - - -

Y esa relevancia tiene que ver con un posicionamiento que hace el propio Instituto Electoral de Michoacán, eso si me permiten nada más como un argumento de ley eferenda, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario del año 2011, que se contiene en uno de los medios de impugnación que seguramente en breve se va a resolver por este propio órgano jurisdiccional, se puede leer en el considerando quinto lo siguiente, y aquí si ya sería interesante que cada quien saque sus propias conclusiones, le doy lectura:-----

Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador del Estado los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto, lo previsto en el artículo 37-K, en su segundo párrafo, tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán obran las constancias de los procedimientos administrativos números 10 de 2010, y 17 de 2010, promovidos ambos por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, de Luisa María Calderón Hinojosa o de quien resulte responsable, el primero por presuntos actos anticipados de campaña y el segundo por violaciones a la normatividad electoral, toda vez que en sesión ordinaria de 15 de abril del año 2011, este Consejo General determinó que el primero de ellos resultaba

improcedente -lo que sucede es que la propuesta que se está haciendo en este momento es revocar precisamente esa determinación-, de igual forma en sesión ordinaria de 13 de junio del presente año, este órgano electoral determinó que el segundo de los procedimientos administrativos de referencia resultaba improcedente, posteriormente por lo que respecta a la resolución del procedimiento administrativo 10 de 2010, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, que es justamente el que se está resolviendo, de igual manera obran las constancias del procedimiento especial sancionador número 2 de 2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, de Luisa María Calderón Hinojosa y de quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la Constitución y al Código Electoral de Michoacán mismo que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 19 de agosto del año 2011, se resolvió en el sentido de que resultaba improcedente el procedimiento de referencia. -----

Sin embargo, como ya señalé en la sesión pasada de 7 de septiembre, también se revocó esa determinación para que se investigara de manera exhaustiva, por tanto continua señalando el instituto, se advierte que aun cuando el Tribunal Electoral de Michoacán, no ha dictado sentencia respecto a la resolución del procedimiento 10 de 2010, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual forma no se ha pronunciado respecto a la resolución del procedimiento especial sancionador 2 de 2011, este Consejo General, en su momento determinó como quedó señalado con antelación, que resultaban improcedentes los procedimientos mencionados.-----

¿A qué voy en ese sentido?, que el procedimiento o el resultado del procedimiento especial sancionador fue revocado para que se investigue de manera exhaustiva, y que si así lo determinan en este momento de manera plenaria este órgano superior de decisión, pues también el procedimiento 10 de 2010, va a tener que reiniciarse para que se investigue de manera completa, y por tanto sería revocada también la determinación que consta en esa determinación asumida por el Instituto Electoral de Michoacán. -----

Corolario, yo creo que ambas autoridades, el Instituto y este Tribunal, vamos a seguir refrendando día a día, resolución tras resolución, sentencia con sentencia, nuestra plena disposición a respetar la Constitución y a la Ley, y sobre todo, como en este caso, a dar mayor certeza al proceso electoral.-----

Concluida esta, no tan breve intervención, Magistrada, Magistrados ¿no sé si consideren suficientemente discutido el asunto, o alguien más desea intervenir? Magistrado Fernando González Cendejas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Únicamente para el efecto siguiente, ya una vez discutido el asunto, vertidas las diferentes opiniones de los integrantes del Pleno, donde todos coincidimos con el sentido del mismo, pero no coincidimos por diferentes aspectos en su argumentación, argumentos que ya se han precisado, razones que ya se han expuesto, yo me permito hacer una atenta sugerencia o invitación al Magistrado Alejandro Sánchez García, en una forma muy respetuosa, que si él está de acuerdo en acoger las razones, los argumentos, para proyectar su, ahora sí que modificar su proyecto, siempre y cuando esté de acuerdo y precisamente en que se asienten esas observaciones con certeza, con fidelidad y que se haga esto a la

mayor brevedad, porque tiene que ser notificada esta resolución, no es para esperar aquí, dar prórrogas, si él está de acuerdo, pues yo creo que estaríamos en condiciones de pasarlo a firma, o sea, decidir qué es lo que se va a hacer, una vez que se vote el mismo, porque de lo contrario se tendría que tomar una determinación por parte de este Pleno, gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿No sé si guste responder a la respetuosa solicitud del Magistrado, a su vez Magistrado Sánchez García? -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, si yo no tendría inconveniente en tomar las consideraciones y plasmarlas de inmediato que entiendo (inaudible). -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Ya manifestado por parte del Magistrado Sánchez García, su plena disposición para acoger en sus términos y de manera breve las, o a la brevedad las observaciones respetuosas que se le han hecho por parte de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados, yo les preguntaría ¿si alguien más está interesado en participar o si ya por tanto, si consideran que ya está suficientemente discutido el asunto? yo le solicitaría a la Licenciada Olgún que pudiera tomar la votación respectiva, por favor Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados con las observaciones hechas por la Magistrada y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de recurso del apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

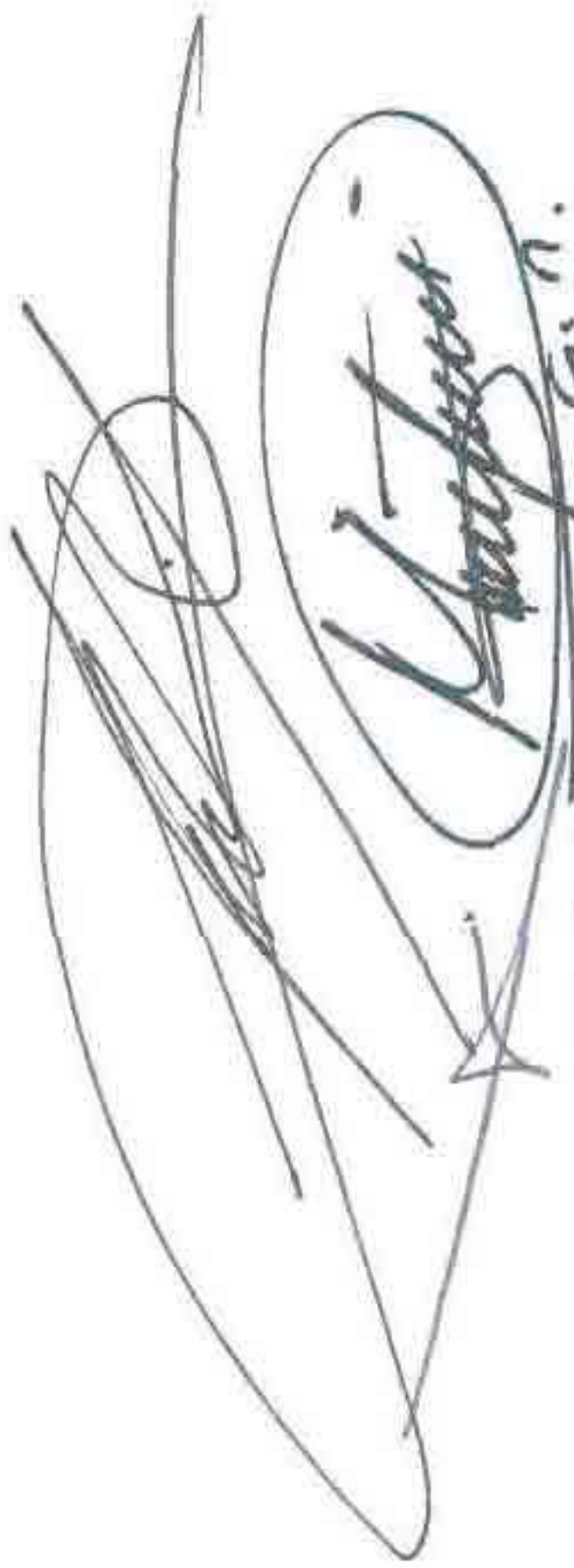
MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto con lo que se ha dado cuenta, agregando a la argumentación y motivación del mismo, las consideraciones y modificaciones que se expresaron por los Magistrados en cada una de sus intervenciones. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún. En consecuencia en el recurso de apelación 8 de 2011 se resuelve: -----

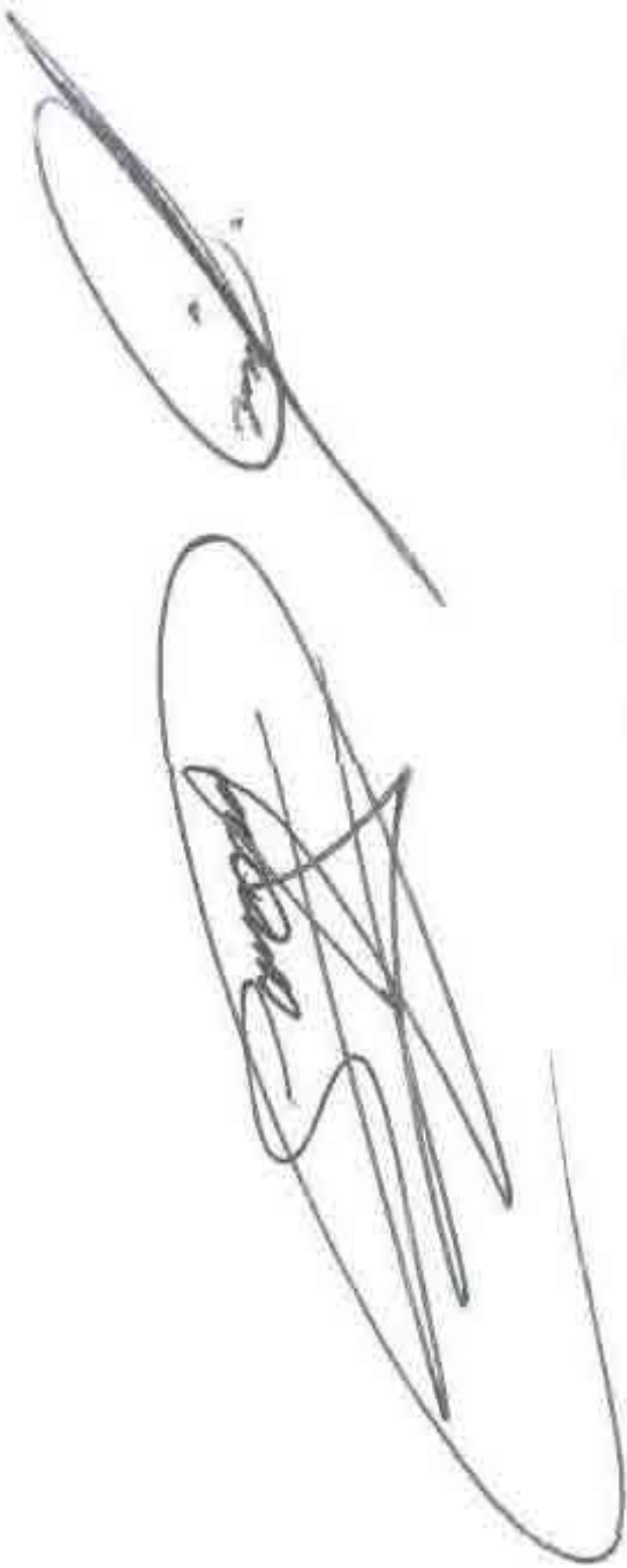
ÚNICO. Se **revoca** la solución de 15 de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador 10 de 2010, para los efectos precisados en la sentencia.-----



Secretaria General de Acuerdos continúe con la sesión. -----

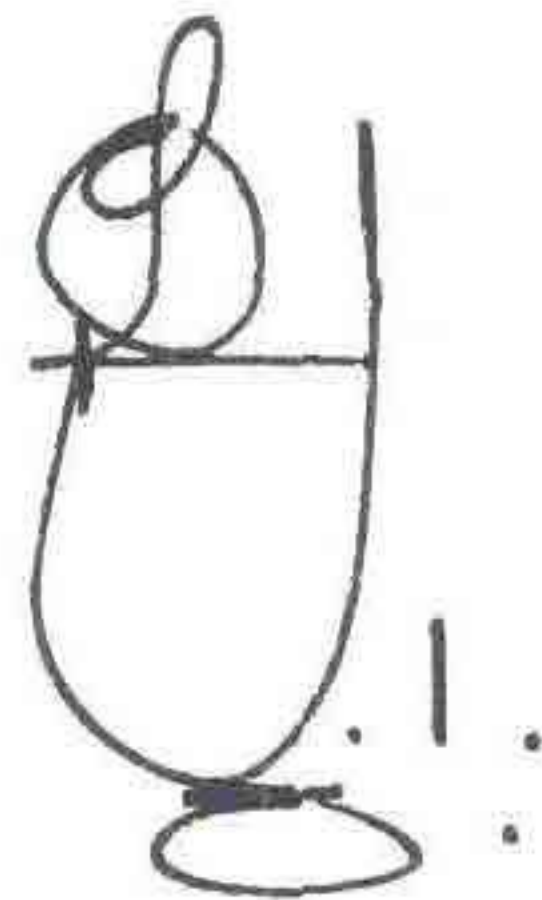
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión. Muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de Martillo)**- -----



Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas cuarenta y seis minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinticuatro fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA


**MARIA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO


**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO


ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO


**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-024/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 6 seis de octubre de 2011 dos mil once, y que consta de veinticuatro fojas incluida la presente. Doy fe. -----